

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que verificado estudio al dossier, se observa que a la fecha la apoderada de la parte demandada ya aportó los datos de la persona que funge como administrador del edificio en el que funciona la sede de la entidad accionada, conforme a lo ordenando en el numeral 7 del auto 126 de febrero 10 de 2021 por lo que se debe resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio. Cartago Valle, Marzo 1 de 2021.

También informo que al apoderada de La entidad demandada, solicitó la corrección del auto 126 de Febrero 10 de 2021, solicitud obrante en el archivo PDF No. 18 del expediente digital.

Secretario.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), LUNES PRIMERO (01) DE MARZO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: ACCION POPULAR promovida por
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCO
POPULAR-CARTAGO VALLE
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00141-00
Auto: 268**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de integración del contradictorio por pasiva que fuera elevada por la entidad accionada BANCO POPULAR SEDE CARTAGO, en su escrito de contestación a la presente acción popular.

Resolver la solicitud de corrección del auto 126 de febrero 10 de 2021.

ANTEDECENTES

En atención a las anteriores solicitudes, este despacho en su auto 126 de febrero 10 de 2021, proferido al interior del sub judice entre otras cosas dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, citó a la parte demandante; JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, y a la demandada, BANCO POPULAR SEDE CARTAGO, **A AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

En la misma providencia en el numeral séptimo de su parte resolutive ordenó REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE , PARA QUE previo a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, procediera a suministrar el nombre,

identificación, prueba del cargo de administrador del edificio en el cual funciona la sede de la entidad financiera demandada, al igual que dirección electrónica de dicho administrador, lo anterior a fin de resolver su solicitud de integración del contradictorio elevada por la mencionada profesional del derecho en su escrito de réplica.

Con fecha 23 de febrero de 2021, y conforme al archivo PDF No. 17 del dossier digital, se tiene que la apoderada del Banco Popular, en cumplimiento del requerimiento anterior informa que la administradora del Edificio BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede del Banco demandado es la ciudadana LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ C.C. 31.434.631.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la petición de integración del contradictorio materia de análisis, este despacho teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 7° del Auto 126 de Febrero 10 de 2021, comenzará por indicar que El fenómeno procesal del litis consorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, por consiguiente un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo mismo sólo cuando las

cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario debe limitarse a proferir fallo inhibitorio.

De otra parte establece el Numeral 4° del Artículo 42 del C.G.P que el Juez debe emplear todos los poderes que le confiere la ley para evitar nulidades y decisiones inhibitorias.

Así mismo el artículo 132 del mismo compendio adjetivo, señala que el juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Igualmente el numeral 5 del mencionado artículo 42 ibídem manda que es deber del Juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria....

Indica el artículo 61 ejusdem que intervendrán en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

El inciso 3° del mismo precepto adjetivo establece que dicha intervención es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia.

Igualmente dispone la misma norma que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda situación que efectivamente se tipificó en el sub lite, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados un término para comparecer, suspendiéndose el proceso durante este lapso de tiempo.

A su vez, el artículo 13° del Estatuto Procesal Civil señala que las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas y sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Es este precepto legal otra disposición normativa que sirve de estribo legal para sustentar este pronunciamiento, ya que el operador judicial y los particulares están obligados a dar aplicación y a ceñirse a lo dispuesto en las normas procedimentales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos jurídico fácticos esbozados, a fin de integrar el contradictorio por pasiva se dispondrá que se vincule a esta acción popular a la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ C.C. 31.434.631 administradora del Edificio BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede del Banco demandado. Y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

Desbrozado lo anterior, y cambiando de tópico, este despacho por economía procesal atenderá en este mismo proveído la solicitud de corrección del mismo auto 126 de febrero 10 de 2021, en el entendido que efectivamente como lo señala la apoderada de la parte demandada en su escrito petitorio obrante al archivo PDF No. 18 del plenario digital, este despacho incurrió en un error de digitación, al señalar en la providencia en mientes que la entidad accionada dentro del sub examine, se trataba de la entidad FINANCIERA BANCO CAJA SOCIAL, y no la que realmente funge como reclamada, que para el caso, y tal como lo hace notar la togada del derecho que suscribe la presente solicitud; es EL BANCO POPULAR SEDE CARTAGO.

Así las cosas menester resulta acceder a la solicitud y proceder a corregir y aclarar el auto 126 de Febrero 10 de 2021, en el sentido que la entidad acá demandada es el BANCO

POPULAR SEDE CARTAGO, y no EL BANCO CAJA SOCIAL, como equivocadamente se dijo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio por pasiva dentro del presente asunto, para lo cual se ordena la vinculación a este trámite en calidad de demandada dentro de la presente acción popular Ala señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ C.C. 31.434.631 administradora del Edificio BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede del Banco demandado BANCO POPULAR SEDE CARTAGO.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Despacho, dispóngase **CORRER** traslado de la acción popular la señora LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ C.C. 31.434.631 administradora del Edificio BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL en el cual funciona la Sede del Banco demandado, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se advierte a la parte demandada que la decisión de éste asunto se proferirá dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal (Art. 21 de la ley 472 de 1998) a la vinculada, procédase de conformidad con lo indicado por los Arts. 290 al 292 del C. G. del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, para lo cual se remitirá de manera virtual la copia de lo actuado al interior del presente expediente, al correo electrónico: **luisafernandamnx@hotmail.com**, mismo que fuera aportado por la abogada de la entidad demandada, para efecto de notificaciones a su litis consorte.

Por Secretaria, librese el oficio notificadorio respectivo, y remítase todo lo anterior mediante el Correo del Despacho.

CUARTO: **Decretar la suspensión del presente pr**oceso hasta tanto LUISA FERNANDA HERNANDEZ VALDEZ C.C. 31.434.631 administradora del Edificio BOLIVAR - PROPIEDAD HORIZONTAL no se haga parte dentro de las presentes diligencias.

QUINTO: Acceder a la solicitud de corrección del auto 126 de Febrero 10 de 2021, en el sentido que la entidad acá demandada es el BANCO POPULAR SEDE CARTAGO, y no EL BANCO CAJA SOCIAL, como equivocadamente se dijo; quedando los demás ordenamientos plasmados en el auto que nos ocupa la atención, incólumes.

N O T I F Í Q U E S E

LILIAM NARANJO RAMIREZ

LA JUEZ



ovc

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a76bc097cc2dd0b403c49a980f7e4acdf80bbc69dc31c5444317822c1a11

Documento generado en 01/03/2021 02:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>